

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST. N°.	:	044-2022
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2022-00010-00
DEMANDANTE	:	JAIME DE JESUS GARCIA TORO
DEMANDADA	:	MARIA MARGOTH PARRA CASTRO

Procede el despacho a resolver acerca de la admisibilidad del PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor Jaime de Jesús García Toro, representado a través de apoderado judicial y en contra de la señora María Margoth Parra Castro. Así entonces, revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Con la demanda indicó que el objeto de la promesa de compraventa es la siguiente:

"...DEL OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR en virtud del presente contrato promete dar en venta real y efectiva a favor del PROMITENTE COMPRADOR, la posesión quieta, pública y pacífica sobre un lote de terreno..."

Así entonces, deberá la parte actora aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el catastro No. 00-01-0007-0112-000 con el fin de que el despacho judicial identifique y confronte con las pruebas aportadas si se trata del mismo bien objeto del contrato de promesa de compraventa.

2. En razón a las medidas cautelares solicitadas, se requiere al demandante para que allegue el certificado de folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 115 - 5184 y 115- 15682, a fin de verificar las condiciones de los bienes sobre los cuales se pretende se decrete la medida de embargo.
3. Dentro del plenario no se advierte que se haya allegado el poder otorgado por el señor Jaime de Jesús García Toro, a favor del abogado Santiago Castrillón Montaña. Deberá aportar poder para obrar en representación legal del señor García Toro.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o

adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda verbal de resolución de contrato de compraventa formulada por el señor Jaime de Jesús García Toro, en contra de la señora María Margot Parra Castro, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 021**

Fecha: **febrero 15 de 2022**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Código de verificación: **f88e7877bc544006cbd6675bad1d46d92573d6a5693ed0716e90b0f62ec4561a**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>